

----- **NÚMERO: 352 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 367/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por ***** *****, en contra de *****, en representación de la menor *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.**- Por escrito recibido en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, ***** ocurrió ante la *A quo* a demandar, en la vía ordinaria civil de ***** en representación de la menor *****, lo siguiente:-----

... *a).*- *LA NULIDAD ABSOLUTA o de pleno derecho del acta de nacimiento y reconocimiento de la menor *****, por lo que se refiere a su nombre indebido, para efecto de que solamente quede asentado en dicha acta su nombre correcto y legal que es del *****, debido a que el acta*

se levantó contrariado disposiciones prohibitivas y de interés público.

A) b) LA INEXISTENCIA DEL ACTA mencionada en la prestación inmediata anterior, por faltarle como acta jurídico, el consentimiento del suscrito al haber sido engañado en cuanto a la paternidad sobre dicha menor.

*c) Que por resolución judicial ejecutoriada se decrete el desconocimiento de la paternidad del menor ******

d) Gastos y costas judiciales. ...

----- EL Juez de Primera Instancia, por auto del día doce de julio de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito recibido en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho.---

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y una vez desahogada la vista por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Origen, con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*...PRIMERO:- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no probó sus excepciones.- En consecuencia:-
SEGUNDO:- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por el C.*

***** , en contra de la C.
***** , por las
consideraciones que se precisan en el cuerpo de
esta sentencia, en consecuencia:- **TERCERO:-**
Se declaran insubsistentes los derechos y
obligaciones que tiene el señor
***** con la menor
***** , por las consideraciones expuestas en
el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:-** Tomando
en cuenta que el nacimiento de la menor
multicitada se encuentra registrado con el
nombre del padre como
***** , acta la cual obra bajo
el Número **, Libro *, con fecha de registro uno
de febrero del dos mil seis, ante la fe del C.
Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad.
Por lo que en su oportunidad, y una vez que cause
ejecutoria la presente sentencia, remítase copia
certificada de la misma y del auto que la declare
ejecutoriada al C. Oficial Tercero del Registro
Civil de esta ciudad, previo pago de los derechos
correspondiente, con el oficio respectivo, a fin de
que proceda a suprimir el nombre que aparece en
el espacio correspondiente al padre de la menor
siendo este el de ***** , así
como quitar el apellido paterno de la menor
siendo este el de ***** , para que aparezca el
nombre de la menor como *****.- **QUINTO:-**
De conformidad con el artículo 131 del Código
de Procedimientos Civiles multicitado, se dice
que en virtud de que las partes no obraron con
temeridad o mala fe no se hace especial
condenación a gastos y costas debiendo sufragar
cada una de ellas las que hubiere erogado con
motivo de la tramitación de este juicio .-**SEXTO:-**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- . . .

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte
demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue
admitido en ambos efectos por auto del día catorce de junio
del año dos mil diecinueve; recurso del cual correspondió
conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de
su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintiuno de

agosto del presente año y turnó para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala, desahogando la vista que se le diera, dentro del auto de radicación.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte demandada expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 8 hojas, recibido en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente toca, de la foja 9 a la 15; la parte actora contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se les concedió para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada ***** en representación de la menor *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

...AGRAVIOS:

*1.- LA SENTENCIA DEFINITIVA 468, dictada el juez segundo familiar del tercer distrito judicial en el estado con domicilio en nuevo laredo Tamaulipas, en fecha 28 de mayo de 2019, dentro del presente juicio sobre desconocimiento de paternidad de mi menor hija *****, le causa diversos agravios como son la perdida parcial de su nombre afectando con ello su derecho humano al nombre, el no considerar la prueba confesional desahogada por el C. ***** violenta su derecho al debido proceso, así como el desahogo de la pericial de prueba de ADN, no se señala si cuenta con la norma oficial mexicana **NOM-007-SSA3-2011**, para el desahogo de la pericial que este tribunal toma como determinante, requisitos que se requieren , para ordenar retirarle el nombre a mi menor hija, además no se tomó en consideración la confesional desahogada por la parte contraria en la que el mismo admite haber registrado a mi menor hija, ya que en ningún momento se le obligo a registrarla ni mucho menos a reconocerla como su hija, fue la voluntad propia del C. ***** en reconocerla como su hija sabiendo que ella no era hija biológica de el, pero ahora después de mucho tiempo cuando ya nos separamos, por no proporcionarle alimentos, ahora quiere desconocerle, afectando con ello todo su entorno social y escolar, ya que por ordenes de este tribunal, no se pondero el principio pro persona de mi menor hija, ni el interés superior de ella, ya que la sentencia468*

emitida por este tribunal afectara todos sus tramites escolares.

2.- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE Y EL DERECHO HUMANO A PRESERVARLO, cuando con ello cambia todo el sentido he incluso la identidad de la persona a la que le es retirado el nombre, ya que al haber transcurrido tanto tiempo desde que nació la menor, y no se actuó en consecuencia del nacimiento no reconocido, en la actualidad la menor *****, cursa la secundaria y a pesar de que el C. *****
*****, se encontraba consciente de que no era su hija en ningún momento inicia ninguna acción de desconocimiento de paternidad, **Y CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL DESARROLLO DE LA MENOR, CURSA EL KÍNDER, LA PRIMARIA Y ACTUALMENTE EN SEGUNDO GRADO DE SECUNDARIA,** por lo que la orden judicial de retirarle el apellido *****
*****, cambia todo el sentido de su nombre, por lo que el c.juez **NO VALORO DEBIDAMENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR,** señaladas en el marco internacional, en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tamaulipas, y la convención sobre los derechos del niño.

3.-RECEPTOS LEGALES VIOLADOS EN EL MARCO INTERNACIONAL, es deseñalarse que se violenta en perjuicio de la menor *****, lo señalado por los artículos 7 numeral 1 y 8 numeral 1 de la convención sobre los derechos del niño, de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que las autoridades incluyendo los jueces están obligados en todo momento el de preservar el nombre del menor, y de existir indicios de que al menor se le otorgo el apellido con consentimiento de la parte actora como lo es este caso en particular, el juez debe de ponderar el interés superior del menor, y en su caso negarle a la parte actora el desconocimiento que hace alusión en su escrito inicial de demanda, ya que para este caso esta tribunal afectaría la identidad de la menor, y como es bien

sabido en esta demanda, el C. ***** , otorga su apellido con pleno conocimiento de que no es su progenitor de la menor, posterior después de una separación se le reclaman alimentos, y para no cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, desconoce la paternidad, que de obvias razones al ofrecer una pericial de ADN, iba a salir que no era hija suya, esta situación se le hizo saber al juez familiar en fecha de 21 de enero de 2019, mediante escrito libre, y que la menor *****, **había sido reconocida de manera voluntaria por el C. ***** ***** *******, y que nunca se le ocultó de que el fuera el padre, el si sabía, y de la confesional que obra en autos de la demanda ***** , consta que la parte actora reconoce que le registro a la menor de manera voluntaria y que en ningún momento se le obliga a tal situación.

4.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL;

► LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Se violenta el artículo 13 fracciones I, III, IX, XI, XVIII, 17, 19, 21, 36 Y 44 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes vigente en México, toda vez que la variación del nombre de la menor *****, cambia radicalmente **su identidad**, toda vez que no podrá desarrollarse plenamente como la persona que era porque su identidad que tenía a desaparecido, ahora ya no existe la persona que ella era, y por tanto afectara **su desarrollo escolar**, y más aun no existe tal persona en la escuela, por lo que dicha resolución judicial, provocara diversos cambios en su entorno social, el derecho a la identidad del menor es un derecho humano, y se contempla en el artículo tercero en la fracción III el derecho a la identidad, muy a pesar de las testimoniales y el examen de ADN, que consta en los autos de este juicio se debió valorar primero el interés superior del menor, máxime aun de que se le hizo saber al juez que la parte actora sabía que la menor no era su hija y más sin embargo así le registro, perjudicando ahora su educación, además de que el juez no tomo en consideración,

que al determinar en sentencia que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no probó sus excepciones, que procedió el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia., Se declaran insubsistentes los derechos y obligaciones que tiene el señor ***** , por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.,

► **DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Se violan en perjuicio de la menor *****, el artículo 1,4 párrafo noveno, 14, 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo siguiente, lo anterior toda vez que el c. juez, a pesar de haber desahogado todas las etapas procesales a fin de mejor proveer en protección más amplia en favor de la menor *****, debió cerciorarse más amplia mente si la parte actora, actuaba de manera premeditada para eludir una responsabilidad contraída con un reconocimiento de la menor aun a sabiendas de que no era su hija, y como se lo he mencionado al c. juez de lo familiar la menor tiene derecho a su identidad, toda vez que es un derecho humano, y preponderantemente tiene un derecho preferente ante cualquier otro interés, siendo el estado el que deberá velar sobre el cumplimiento del interés superior de la niñez y en todo momento garantizando ese derecho, por medio de los ascendientes, tutores y custodios de dichos menores; es de señalarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, esto lo

establece el artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, debiéndose considerar entre ellos el de principio del interés del menor, el principio pro personal buscando en todo tiempo la protección más amplia en beneficio de la menor; y es de pleno derecho impugnar la sentencia judicial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

5.-PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS;

Los señalados por los artículos 63, 327, 328, 329 del código civil de Tamaulipas, ya que en se señala que los padres pueden acudir de manera conjunta o separada a registrar al menor, y que dicho reconocimiento produce efectos respecto de él y no respecto del otro, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aun si se ha hecho en un testamento, aun cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

6.. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS DE ACUERDO A SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN.

CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

*Vistos las consideraciones tomadas para impugnar la sentencia definitiva **SENTENCIA DEFINITIVA 468**, dictada el juez segundo familiar del tercer distrito judicial en el estado de Tamaulipas en fecha de 28 de mayo de 2019, A ESTE TRIBUNAL SOLICITO SE REVOQUE DICHA SENTENCIA Y SE ORDENE EMITIRUNA NUEVA EN LA QUE SE LE RECONOZCA EL NOMBRE A LA MENOR *****, toda vez que dicha sentencia se ha dictado violentando los derechos fundamentales como los son los derechos humanos de la referida menor, en la que se pondere el **interés superior de la menor**, se tomen en consideración las pruebas ofrecidas por mi representada en defensa de su menor hija y todos aquellos indicios que lleven al juzgador a la verdad legal, y las jurisprudencias tesis aisladas, artículos señalados por la convención sobre los derechos del niño, la*

*ley general sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el **principio pro persona** aplicado al caso concreto, y visto la trascendencia que con lleva el retirarle el nombre a un menor el juzgador debió aplicar el control difuso de la norma, Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución política de los estados unidos mexicanos. ...*

----- **TERCERO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa y vistas las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Alzada, en beneficio del interés superior de la menor *********, estima necesario revocar la sentencia combatida, en virtud de los razonamientos que en seguida se exponen.-----

----- Como punto de inicio, debe precisarse que un objetivo claro del sistema jurídico mexicano, en todas las decisiones y medidas que se tomen respecto a derechos de menores de edad, es salvaguardar su interés superior, buscando siempre que las determinaciones de las autoridades logren el mayor bienestar de los niños a quienes van dirigidas, sin importar la

naturaleza del juicio del que derivan, lo que realiza nuestro Estado mediante diversos mecanismos de protección que ha implementado en su orden jurídico, uno de los cuales es la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces, la que representa una excepción legal al principio de estricto derecho que rige los juicios en materia civil, pues faculta a los juzgadores para actuar en beneficio de los niños en los casos en que pueden resultar perjudicados por una determinación judicial y, toda vez que el interés jurídico que protege es considerado de orden público, pues es toda la sociedad y por tanto el Estado a quien interesa que la situación de los menores e incapaces quede legalmente definida y protegida, es que ésta opera en forma total, sin limitarse a una sola instancia, sino que comprende desde el inicio del litigio hasta la etapa de ejecución del mismo.-----

----- Lo anterior tiene sustento jurídico, en primer término, en lo establecido por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, en lo pactado por México en la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, particularmente en su artículo 3º, fracción I, así como en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por su parte, el diverso numeral 949 del mismo cuerpo de leyes, en su fracción primera indica:

“La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”-----

----- En ese sentido, con fundamento en los preceptos legales recién precisados, y toda vez que el presente juicio versa sobre el desconocimiento de paternidad pretendido por el actor ***** **, respecto de la menor de edad ***** **, ésta Alzada estima necesario actuar en su beneficio y analizar nuevamente la acción incoada, en virtud a que se advierte que fueron vulnerados los derechos fundamentales de la menor involucrada, ya que se emitió una decisión por parte del Juez Primario, en la que, sin que se reunieran, ni demostraran los elementos constitutivos de la acción intentada, declaró la procedencia del desconocimiento de paternidad y como consecuencia de ello dejó insubsistentes los derechos y obligaciones del promovente con la referida menor. -----

----- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por el análisis jurídico que informa, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de

violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.¹

----- En esa tesitura, al no ser consideradas por el *A quo* las circunstancias recién relatadas, es que no se comparte el criterio seguido por éste en la sentencia impugnada y, consecuentemente, esta Alzada procederá a reasumir jurisdicción para el efecto de estudiar en su totalidad las actuaciones del juicio y resolver lo conducente. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA. *No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía*

¹ Novena Época.- Registro: 175053.- Jurisprudencia.- Instancia: Primera Sala.-Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo 2006.- Materias:Civil.- Página:167

de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.²

----- Como punto de inicio tenemos que *****
***** acudió ante el Juez de primer grado a promover Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de paternidad, en contra de ***** en representación de la menor ******, de quien reclamó las prestaciones que han quedado transcritas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello, en los siguientes hechos:-----

*...PRIMERO.- En fecha 23 de febrero de 1998 contraje matrimonio con la sra ***** bajo el régimen de sociedad conyugal ante el Oficial Tercero del Registro Civil en esta ciudad, estableciendo nuestro domicilio en calle ***** en esta ciudad y con quien según ella procrea dos hijas ***** nacida en fecha 14 de octubre de 1999 y ***** nacida en fecha 06 de diciembre del 2005, la cual la segunda de ellas es motivo de desconocimiento de paternidad, no reconociéndola como mi hija. ...*

----- Por su parte, la demandada ***** en representación de la menor ******, al dar contestación a la demanda

2 Novena Época.- Registro: 202291.- Jurisprudencia.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996.- Materias:Civil.- Página:541

instaurada en su contra se opuso a las prestaciones que se le reclaman bajo los hechos que señala en su escrito de cuenta (que obra a fojas 23 a 25 del expediente principal), oponiendo las siguientes excepciones:-----

***...Improcedencia de la acción intentada.-** Que la hago consistir en que le precluyó el derecho de ejercitar la acción intentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado.*

***Falta de acción y Derecho.-** Que la hago consistir en que la demanda no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no señala el sustento legal de su demanda, y solo refiere artículos procesales y de interdictos (artículos 4, 5, 22, 26, 52, 590, 596, 597, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente), que no tienen relación con su acción intentada, por lo tanto es improcedente. ...*

----- Ahora bien, para fundar su proceder y justificar sus pretenciones, la parte actora aportó el siguiente material probatorio:-----

----- **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fecha de registro uno de febrero del dos mil seis. Prueba a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **2. LA PERICIAL EN MARCADORES**

GENÉTICOS, efectuada por el Químico Clínico Biólogo

*****, la cual se practicó tanto el

actor como la menor , arrojando como resultados los

siguientes: “con base en los resultados de los (21) veintiún

sistemas genéticos (GS) en listados en la siguiente tabla se

concluye que la muestra correspondiente al presunto padre:

*****, que fue colectada, verificada e

identificada por el personal calificado del laboratorio de

análisis clínicos del Hospital México Americano, es

excluyente de paternidad biológica con respecto a la

muestra correspondiente a la hija (A): *****, que fue

colectada, por el personal calificado del laboratorio de

análisis clínicos del Hospital México Americano de esta

ciudad y verificada e identificada por el solicitante. En base

a los resultados de este estudio, descritos a continuación. Se

puede declarar con certeza absoluta que **NO EXISTE UNA**

RELACIÓN DE PATERNIDAD BIOLÓGICA TOTAL, al

comparar ambas muestras. Esto se verifica en la

Probabilidad Relativa de Paternidad, (RCP) que es del

0.00000%, el presunto padre biológico *****,

*****, no comparte 7 (siete) de los 21 (veintiún)

marcadores genéticos analizados con respecto a la hija

identificada con las iniciales *****, por lo que se

*excluye al señor ***** *****, como el padre biológico de la menor mencionada, ya que carece de los marcadores genéticos que debieron ser contribuidos por el padre biológico a la hija, que son aquellos con índice de paternidad de 0 (cero).”. Prueba a la que se concede valor probatorio y con la cual se demuestra que se excluye al señor ***** *****, como padre biológico de la menor ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. ----*

----- **3. LA TESTIMONIAL,** A cargo de ***** y ***** , desahogada el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, al tenor del interrogatorio que previamente se exhibió, desahogándose en los términos en que consta a fojas 20 a 23 vuelta del cuadernillo de pruebas de la parte actora y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; siendo coincidentes los testigos en manifestar en forma esencial que conocen a las partes de este controvertido, que estaban *****s, que procrearon dos hijas, que ya no viven juntos, que saben que la menor ***** , no es hija del señor ***** *****, porque la señora ***** se los comentó cuando la niña tenía dos

años, testigos que expresaron como razón de su dicho que son vecinos, que se daban cuenta de ello y por tener pláticas con las partes. Prueba a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 371 y 409 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se le otorga valor probatorio.-----

----- Para acreditar las defensas y excepciones, la demandada aportó el siguiente material probatorio:-----

----- **1. LA CONFESIONAL**, a cargo de ***** *****
*****, misma que se llevó a cabo el día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, de cuyo desahogo se advierte que el actor en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa contrajo matrimonio civil con la señora ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, estableciendo su domicilio conyugal en calle ***** de esta ciudad; Que el señor ***** reconoció como su hija a la menor ***** en compañía de la señora ***** de manera voluntaria. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- A continuación se procede al estudio de la acción ejercida por la actora, a fin de determinar si sus elementos constitutivos se encuentran acreditados.-----

----- El Código Civil del Estado en vigor, en cuanto al tema de paternidad y filiación establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 299.- *La filiación se establece por:*

- I.-** *Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;*
- II.-** *El nacimiento;*
- III.-** *El reconocimiento;*
- IV.-** *Una sentencia que la declare;*
- V.-** *Adopción; y*
- VI.-** *Declaración administrativa.*

ARTÍCULO 300.- *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.*

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.-** *Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*
- II.-** *Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

ARTÍCULO 301.- *Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.*

ARTÍCULO 302.- *El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa,*

o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTÍCULO 306.- *En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.”*

----- De lo anterior se desprende que, en caso de que se pretenda entablar un juicio de desconocimiento de paternidad, el cónyuge varón debe hacer descansar su acción, en alguna de las circunstancias específicamente señaladas en el artículo 302 del Código Civil del Estado en vigor, la cual a su vez está obligado a demostrar. Esto quiere decir, que la impugnación de la paternidad de los hijos, únicamente es procedente en los siguientes supuestos:-----

1. Cuando el nacimiento se haya ocultado al cónyuge varón.
2. Cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa.
3. Cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

----- Vistas las condiciones establecidas, en la especie tenemos en primer lugar, que el actor fue omiso en determinar de forma clara y precisa, en cual de los anteriores supuestos se ubicaba su derecho a reclamar el

desconocimiento de paternidad, pues de su escrito de demanda, no se desprende dato alguno que permita identificar en qué caso sustenta su pretensión, resultando que su acción desde un inicio era endeble, por no basarse en hechos claros y precisos y en las disposiciones legales que avalaran el derecho que reclamó. -----

----- Como segundo punto, tenemos que, además de que el actor estaba obligado a establecer la causa de impugnación de paternidad contenida en el artículo 302 del Código Civil del Estado anteriormente transcrito como elemento de la acción, no puede pasarse por alto, que ello era a su vez indispensable para la contabilización del plazo que la ley impone para el ejercicio del derecho de impugnar la paternidad; pues la legislación sustantiva en estudio, dispone en su artículo 306, que el cónyuge varón está obligado a ejercer la acción **dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad** conforme a lo previsto en el artículo 302. Lo cual quiere decir, que si el actor fue omiso en exponer la causa que dio origen a su petición y los hechos en los cuales ésta se sustentaba, con las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar, es inconcuso que tampoco se cumplió con dicho elemento constitutivo de la acción, ya que al no establecerse **cuándo**

se tuvo conocimiento de la causa que motivó la impugnación, no es factible contabilizar si el actor interpuso en término la demanda, lo que por disposición expresa constituye a su vez un requisito que no es posible soslayar, pues éste obedece a un fin de suma trascendencia, que es proteger el interés superior de la menor a quien afecta el juicio en que se actúa. -----

----- Lo anterior es así, ya que el objetivo primordial del plazo de ley es no colocar al menor en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. -----

----- Robustece dicha consideración por el análisis jurídico que contiene, la siguiente tesis aislada de rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A

LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.³

----- En esa virtud, al no establecer el promovente en el planteamiento de su demanda los hechos precisos y la causa por la cual consideró dable impugnar la paternidad respecto a la menor *****, que permitiera a su vez contabilizar el plazo de ley para el ejercicio del derecho exigido; ello conlleva a determinar que no se reunieron los elementos constitutivos de la acción de desconocimiento de paternidad

3 Décima Época.- Registro: 2005452.- Tesis Aislada.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.- Materias: Civil, Constitucional.- Página: 651.

y por lo tanto ésta resulta improcedente, sin que sea necesario entrar al estudio de las excepciones, al no encontrar sustento la acción intentada.-----

----- Por otra parte, a mayor abundamiento, respecto al tema del interés superior del menor y el derecho a la identidad, es menester precisar que en los casos en que no es coincidente la filiación jurídica con la filiación biológica, debe atenderse a las circunstancias específicas, para determinar si otro valor o interés prevalece sobre la verdad biológica, pues ésta no es el único principio rector de los procesos filiatorios. Por ello, la autoridad jurisdiccional, debe ser sumamente cautelosa al emitir una decisión que afecte el vínculo existente entre padres e hijos, ya que para ello existen los plazos para el ejercicio de las acciones que han sido resaltados con antelación, cuyo fin es dotar de certeza a las relaciones familiares, así como las condiciones que deben cumplirse para concluir si en determinado caso procede o no el desconocimiento de paternidad. En esa virtud, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, no es suficiente por sí, para sustentar la impugnación de paternidad, ya que existe término legal para el ejercicio de esa acción, con las condiciones necesarias para ello, superado el cual debe privilegiarse un estado de familia consolidado en el tiempo.-----

----- Ilustra la consideración que antecede, el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Al establecer el contenido y alcances del artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la auto-percepción –como faceta identitaria– y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 4o. de la Constitución Federal no implique

una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente per se para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.⁴

----- Por último, en cuanto al tema de costas judiciales originadas con la tramitación de la primera instancia, en virtud de que la acción ejercida en el presente juicio es de naturaleza constitutiva, como se advierte que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, no se hace especial condena en costas, debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que en suplencia de la queja y en aras del beneficio del interés superior de la menor a quien afecta el juicio en que se actúa, al margen de los agravios expuestos, se revoca la sentencia definitiva que da materia al recurso.-----

4 Décima Época.- Registro: 2017755.- Tesis Aislada.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I.- Materias: Civil, Constitucional.- Página: 1027.

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso se está frente al segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual remite al diverso 131 del citado ordenamiento al ser una acción de naturaleza constitutiva, no se hace especial condena en costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja y en beneficio del interés superior de la menor *****, al margen de los agravios expuestos, **se revoca** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por *****, en contra de ***** en representación de la menor *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, siendo innecesario el estudio de las excepciones, en consecuencia resulta improcedente el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por ***** *****, en contra de ***** en representación de la menor *****, por lo que se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.-----

----- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de costas erogadas con la tramitación de ambas instancias.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los

nombrados, quienes firmaron hoy diez de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

L'AASS/aggm'

----- *La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 352 (trescientos cincuenta y dos) dictada el martes 10 de septiembre de 2019 por los Magistrados, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.